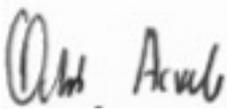


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de GLORIA CECILIA SERNA ESCOBAR, ingresó el 24 de marzo de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2022, se requirió a la endosataria al cobro de la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. 29 de abril de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00078

Auto Interlocutorio Nro. 280

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: GLORIA CECILIA SERNA ESCOBAR

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de GLORIA CECILIA SERNA ESCOBAR, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el hecho tercero, toda vez que se indica que la accionante incurrió en mora el 23 de marzo de 2021 en cuanto al pagaré por valor de \$5.692.982, pero se observa del título valor base de la ejecución que la fecha de vencimiento del mismo es el 23 de marzo de 2022, por lo que la demandante incurriría en mora el 24 de marzo de 2022.

Deberá igualmente adecuar el hecho tercero, toda vez que se indica que la accionante incurrió en mora el 15 de octubre de 2021 en cuanto al pagaré Nro. 6510089101, pero se observa del título valor base de la ejecución que la fecha de vencimiento del mismo es el 15 de octubre de 2021, por lo que la demandante incurriría en mora el 16 de octubre de 2021.

2. Deberá adecuar la pretensión segunda, indicando correctamente a partir de qué fecha se pretende el cobro de los intereses de mora, en razón a que se observa de los documentos base de la ejecución, que la fecha de vencimiento del pagaré por valor de \$5.692.982 es el 23 de marzo de 2022, por lo que se podrá pretender los intereses moratorios a partir del 24 de marzo de 2022.

3. Deberá adecuar la pretensión cuarta, indicando correctamente a partir de qué fecha se pretende el cobro de los intereses de mora, en razón a que se observa de los documentos base de la ejecución, que la fecha de vencimiento del pagaré Nro. 6510089101 es el 15 de octubre de 2021, por lo que se podrá pretender los intereses moratorios a partir del 16 de octubre de 2021.

4. Se deberá aportar el original de los pagarés suscritos por GLORIA CECILIA SERNA ESCOBAR a favor de BANCOLOMBIA S.A, que sirven como base de la ejecución.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GLORIA CECILIA SERNA ESCOBAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, en la forma y términos del endoso conferido a la Dra. CLAUDIA EUGENIA SIERRA SIERRA, identificada con cédula Nro. 42.829.821 y T.P. Nro. 73.210 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

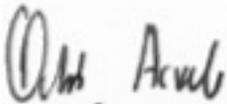
Código de verificación: **e1316c2a6edbc0a2d320f996b40a68896e5ba44e74f7806f01489b6105109390**

Documento generado en 12/05/2022 01:48:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por EUTIQUIO DE JESUS ORREGO FRANCO en contra de JESUS GABRIEL AGUDELO SANCHEZ, ingresó por reparto efectuado el 28 de marzo de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 04 de abril de 2022. Dígnese Proveer. 29 de abril de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00086-00

Auto Interlocutorio Nro. 281

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EUTIQUIO DE JESUS ORREGO FRANCO

Demandados: JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por EUTIQUIO DE JESÚS ORREGO FRANCO en contra de JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la presentación e introducción de la demanda, por cuanto se indica que el togado SERGIO NOVOA RESTREPO obra en condición de apoderado especial de JAVIER ALBERTO FRANCO SÁNCHEZ, no obstante, no se observa poder conferido por este último, no es beneficiario de la letra de cambio base de recaudo en el presente proceso y por tanto no se encuentra legitimado por activa.

2. Deberá adecuar la pretensión "1a.", guardando relación con el título valor allegado, por cuanto se pretende que se libre mandamiento ejecutivo a favor de JAVIER ALBERTO FRANCO SANCHEZ, pero este último no es beneficiario de la letra de cambio base de recaudo y por tanto no se encuentra legitimado por activa.
3. Deberá adecuar la pretensión "1a.a.", toda vez que la cifra indicada en letras no coincide con la cifra indicada en números. Además, se indica que la letra de cambio es exigible desde el 16 de marzo de 2022, pero se observa del documento base de la ejecución que su fecha de vencimiento es el 16 de marzo de 2022, por lo que es exigible desde el 17 de marzo de 2022.
4. Deberá adecuar la pretensión "2a.a.", indicando correctamente la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, de manera que guarde relación con la fecha de exigibilidad de la obligación, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el documento base de la ejecución, la fecha de vencimiento de la obligación es el día 16 de marzo de 2022, por lo que la fecha de exigibilidad de la obligación y por ende la fecha a partir de la cual se podrá cobrar intereses de mora es el 17 de marzo de 2022.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **EUTQUIO DE JESÚS ORREGO FRANCO**, en contra de **JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. SERGIO NOVOA RESTREPO, identificado con cédula Nro. 1.017.131.975 y T.P. Nro. 281.042 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

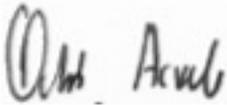
Código de verificación: **c745cebd3f0d9103cbd690ed03ed25afbd712e53a6988a78a178eec66d36140a**

Documento generado en 12/05/2022 01:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que el presente proceso verbal de restitución de inmueble promovido por CARLOS ALONSO TABARES MARÍN, en contra de HERNÁN ANTONIO CATAÑO SOSA, ingresó por reparto el 21 de abril de 2022; que debido al número de tutelas, incidentes y de demandas con prelación que han entrado, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 29 de abril de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00099

Auto Interlocutorio Nro. 271

Proceso: VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)

Demandante: CARLOS ALONSO TABARES MARÍN

Demandado: HERNÁN ANTONIO CATAÑO SOSA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por CARLOS ALONSO TABARES MARÍN, en contra de HERNÁN ANTONIO CATAÑO SOSA, incoadora de proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la demanda de tal forma que corresponda y se correlacione con el contrato de arrendamiento aportado, toda vez que en la demanda se indica que la dirección del inmueble es la carrera 11 Nro. 15-32 (31) y el contrato fue celebrado para arrendar el inmueble ubicado en la carrera 11 Nro. 15-32, lo anterior por cuanto el contrato de arrendamiento debe versar sobre el bien inmueble cuya restitución se pretende, atendiendo a que no es la demanda la herramienta jurídica para subsanar yerros del contrato de arrendamiento.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal, deprecada por CARLOS ALONSO TABARES MARÍN, en contra de HERNÁN ANTONIO CATAÑO SOSA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

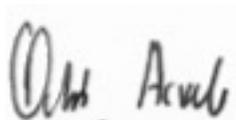
Código de verificación: **fc034f30e64cec14bde6d7e2c792568fa432817ebebc0c2afc46318d464c85ea**

Documento generado en 12/05/2022 01:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que el presente proceso verbal sumario promovido por ELSA YAMILE ESCOBAR, en contra de CLARA PATRICIA RAMIREZ CELIS, ingresó por reparto el 04 de abril de 2022; que, debido al número de tutelas, incidentes y de demandas con prelación que han entrado, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 29 de abril de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00091-00

Auto interlocutorio Nro. 270

Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: ELSA YAMILE ESCOBAR

Demandado: CLARA PATRICIA RAMIREZ CELIS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, concretamente la contenida el artículo 82 del C.G.P., por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con numeral 2º del artículo 82 ibídem, se deberá indicar el domicilio de la demandante y demandada y su apoderado, toda vez que no se observa en libelo demandatorio.
2. Se deberá aportar el fundamento estimatorio, de conformidad con lo consagrado en el art. 82-7 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso que busca una indemnización.

D.U.

Por lo expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por ELSA YAMILE ESCOBAR en contra de CLARA PATRICIA RAMIREZ CELIS.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de **RECHAZO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante al Dr. JORGE MARIO RUIZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía 10.019.370 y T.P. # 350.008 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba99b700ccb2254ec201a0499d4c248b383ef2e359332f74456a45e8470a4a1f**

Documento generado en 12/05/2022 01:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

D.U.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2013-00085

Auto de Sustanciación Nro. 387

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY

Demandado: JHON FREDY VANEGAS ORTIZ Y OTRO

Asunto: SOLICITUD YA RESUELTA - REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Mediante escrito que antecede la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, quien actúa como endosataria para el cobro en el proceso de la referencia, solicita impulso procesal en el sentido de resolver la solicitud de medida cautelar, presentada el 19 de julio de 2021.

Respecto a la solicitud deprecada le informa el Despacho a la profesional del Derecho que la solicitud ya fue resuelta mediante auto del 29 de julio de 2021 y el oficio se remitió a CONSTRUCTORA CATALEYA APARTAMENTOS S.A.S., vía correo electrónico en la fecha 30 de julio de 2021.

De otro lado, previo a autorizar la entrega de los depósitos judiciales correspondientes al presente proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue liquidación del crédito actualizada, toda vez que la última data del mes de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96597e6ccd18e0595a9636d56591fc530c4c93f1307e33f36415a3eb26824a3d**

Documento generado en 12/05/2022 01:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2014-00218

Auto de Sustanciación Nro. 389

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ TABARES

Asunto: ADMITE RENUNCIA DE PODER

Se admite la renuncia al endoso al cobro conferido para representar a la parte demandante, que hace la Dra. CAROLINA CARDONA BUITRAGO, en el presente proceso ejecutivo promovido por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ TABARES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756e76a483221ac365c18f5424009a64b250619892f60780b8693fb1602b7056**

Documento generado en 12/05/2022 01:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2018-00243

Auto de sustanciación N° 390

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: JUAN DAVID MUÑOZ ARANGO

Demandado: ALEJANDRA MARIA GUTIERREZ CATAÑO

Referencia: INCORPORA ABONOS

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el anterior escrito del demandante, en el que informa al Despacho los abonos realizados por la parte demandada; uno por la suma de \$4.000.000.00, el 11 de marzo de 2022 y otros por la suma de \$1.000.000.00, el 12 de marzo de 2022; los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376203df1d3e203d261bed6a625693a9468c7f85a679c5ac6df77f019ebaca30**

Documento generado en 12/05/2022 01:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2014-00047

Auto de Sustanciación Nro. 388

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: DAIRO ESTEBAN PIEDRAHITA MUÑOZ

Asunto: ADMITE RENUNCIA DE PODER

Se admite la renuncia al endoso al cobro conferido para representar a la parte demandante, que hace la Dra. CAROLINA CARDONA BUITRAGO, en el presente proceso ejecutivo promovido por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de DAIRO ESTEBAN PIEDRAHITA MUÑOZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

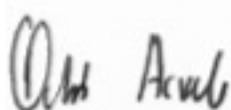
Código de verificación: **ed1c351496ace502982018f2f3c749a249e12a45129c0ce3c59bc71dd5d9ca73**

Documento generado en 12/05/2022 01:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que el presente proceso Especial – Divisorio promovido por DIANA MARIA ALVAREZ ARBOLEDA Y OTROS, en contra de DAVID FELIPE SIERRA CORREDOR Y OTROS, ingresó por reparto el 28 de marzo de 2022; que, debido al número de tutelas, incidentes y de demandas con prelación que han entrado, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 29 de abril de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00085-00

Auto interlocutorio Nro. 269

Proceso: DIVISORIO

Demandante: DIANA MARÍA ALVAREZ AROBOLEDA Y OTROS

Demandados: DAVID FELIPE SIERRA CORREDOR Y OTROS

Asunto: RECHAZA POR COMPETENCIA

Los señores **DIANA MARÍA ALVAREZ AROBOLEDA Y OTROS**, por medio de apoderado judicial, instaura demanda incoadora de proceso divisorio en contra de DAVID FELIPE SIERRA CORREDOR Y OTROS.

SE CONSIDERA:

El numeral 4º del art. 26 del C. G. P., señala que la cuantía para el presente proceso se determina "*En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral (...)*"

D.U.

Se tiene que la parte demandante indicó que el avalúo catastral del lote que se pretende dividir es de mil ochocientos sesenta y ocho millones ochocientos noventa y mil seiscientos cincuenta y dos pesos (**\$1.868.890.652.00**). Es importante destacar, que la norma no exige prueba del avalúo catastral, pues se le da plena fe a lo afirmado por el demandante y será el demandado o demandados quienes debatan dicha situación, si consideran la cuantía equivocada.

Igualmente, determina el artículo 25 ibídem, que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 s.m.l.m.v., esto es, para el año 2022, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (**\$150.000.000.00.**)

Así las cosas y de conformidad con lo regulado por el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P, este despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer de este proceso, toda vez que, la Ley se la asigna a los jueces civiles del circuito, en primera instancia, razón por la cual se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Girardota.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por falta de competencia en razón del factor cuantía, se rechaza la anterior demanda de incoadora de proceso divisorio.

SEGUNDO: Se dispone el envío del expediente, al Juzgado Civil del Circuito de Girardota (Ant.), para que avoque el conocimiento de la presente acción.

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20537a0aff6ccc6e564d50128ed13e5efa8d66ba2a65e7e2c1288e6c6f5adff2**

Documento generado en 12/05/2022 01:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2005-00049

Auto de Sustanciación Nro. 386

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: LUZ ALEIDA GOMEZ CASTRILLON

Demandado: DIEGO MAURICIO VELASQUEZ JARAMILLO

Asunto: NO PROCEDE TERMINACIÓN – ORDENA OFICIAR A PAPELSA S.A.

Lo requerido en el escrito que antecede por ambas partes, donde solicitan que se dé por terminado el proceso, no es procedente, toda vez que el proceso terminó mediante conciliación en la fecha 16 de junio de 2015.

De otro lado, encuentra este Despacho procedente la solicitud de que no se continúe con las retenciones del salario del demandado por parte del pagador PAPELSA S.A. por concepto de cuota alimentaria, de acuerdo con lo pactado en el Acta de Conciliación suscrita el 08 de abril de 2022, con Historia Nro. 095-2022 de la Comisaría de Familia del Municipio de Barbosa Antioquia. En consecuencia, ofíciase al pagador PAPELSA S.A. comunicando finalización de las retenciones del salario del demandado DIEGO MAURICIO VELASQUEZ JARAMILLO.

Por último, se ordena la devolución al demandado DIEGO MAURICIO VELASQUEZ JARAMILLO de los dineros que lleguen con posterioridad a la conciliación suscrita el 08 de abril de 2022, con Historia Nro. 095-2022 de la Comisaría de Familia del Municipio de Barbosa Antioquia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f0d5403a6d06e55b462fe3565d8b3b9eef5eea8ddbc2a1b6f48c4fb633ba4d**

Documento generado en 12/05/2022 01:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>